



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	María Juliana Loaiza Zapata
Demandado	Estética Canina Maunat
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2023 00013 00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el numeral **SEGUNDO** son supuestos que se asemejan a fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con su acápite propio dentro del libelo gestor; igualmente, en los numerales **PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse y clasificarse.

Asimismo, los numerales **SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO PRIMERO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “el empleador omitió”, finalmente, lo expuesto en el numeral **DECIMO CUARTO** es un hecho carente de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En ese orden de ideas, el artículo 25A permite la acumulación de pretensiones en una misma demanda siempre y cuando concurren unos requisitos, uno de ellos es que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias.

Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso la pretensión **SEXTA** es excluyente con la pretensión **QUINTA** en atención a que se está solicitando la indexación, por lo que deberá la parte demandante señalar si lo que realmente se pretende es el reajuste salarial y corregir la pretensión.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular, se enunció por la parte demandante que se aportaba *“copia de derecho de petición enviado por mi poderdante solicitando su liquidación frente a ESTETICA CANINA MAUNAT”*; sin embargo, el documento enunciado no fue aportado al plenario, igualmente, se allegaron pruebas que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente.

4. Finalmente, se evidencia que según certificado allegado con la demanda, **Estética Canina Maunat** es un establecimiento de comercio, cuyo propietario es el señor **Oscar Mauricio Ruiz Rendon**, por lo que debe advertirse que, los establecimientos de comercio están definidos como las unidades de explotación económica que carecen de capacidad para contraer obligaciones, como lo sería la presunta relación de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armeni, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. En los términos y para los efectos del poder conferido, **RECONOCER** derecho de postulación para actuar al profesional del derecho **Jorge Andrés Hoyos Janquen** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.039.805 y portador de la tarjeta

profesional No.392.054 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

VEM-SSP/LE



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA